



Roj: **STSJ M 5980/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:5980**

Id Cendoj: **28079310012022100162**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/2022**

Nº de Recurso: **2/2022**

Nº de Resolución: **19/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2022/0004630

Procedimiento ASUNTO CIVIL 2/2022-Nulidad laudo arbitral 2/2022

Materia: Arbitraje

Demandante: POLIFER ONLINE, S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ANGELES ALMANSA SANZ

Demandado: TELEFONICA SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

SENTENCIA 19/2022

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Manuel Suárez Robledano

Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. Magistrado D. David Suárez Leoz

En Madrid, a 17 de mayo del dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de enero de 2022 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mari Ángeles Almansa Sanz, en nombre y representación de POLIFER ONLINE S.L., ejercitando acción de anulación del Laudo dictado de fecha 2 de noviembre de 2021 en el Procedimiento nº 06-JA-00569.2/2020 administrado por la Junta Arbitral de Transporte de la Dirección General de Transporte y Movilidad de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Por Decreto de 17 de febrero de 2022 se admite a trámite la demanda y, realizado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Carmen Ortiz Cornago, contesta a la demanda mediante escrito datado el 8-3-2022 y presentado el 9 de marzo de 2022.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 14 de marzo de 2022 se tiene por comparecida a la demandada y por contestada en tiempo y forma la demanda, dando traslado de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba ex art. 42 LA.



Mediante el correspondiente escrito, la representación de POLIFER ONLINE S.L. daba por reproducidos los documentos presentados con su demanda al tiempo que solicitó la admisión de la prueba documental referida.

CUARTO.- El 1 de abril de 2022 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados, la solicitud de vista interesada y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

QUINTO.- Por Auto de 19 de abril de 2022 la Sala acordó:

Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

Oficiar a la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, perteneciente a la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid, con domicilio en la C/Orense 60, 1º planta, 28020 de Madrid, para que aporte a este procedimiento el expediente completo correspondiente al asunto M-06-JA-00569.2/2020. Deberá certificar quien desempeñe el cargo de Secretario de dicha Junta que el referido expediente se remite en su integridad.

No procede la celebración de vista pública.

Recibido el expediente requerido, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.

SEXTO.- Se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 17 de mayo de 2022, fecha en la que tuvo lugar (Diligencia de Ordenación de 9 de mayo de 2022).

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Laudo combatido trae causa de una reclamación formulada contra la aquí demandante en la vía arbitral convenida por las partes en base a la alegada existencia de un impago de determinadas facturas expedidas por la demandada de nulidad. Frente al pronunciamiento del Laudo dictado, la demanda de nulidad sostiene como motivos de su impugnación los contenidos en las letras a) y b) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** contrayéndolos a que **el convenio arbitral no es válido** y a **no haber podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos**.

Considera, para sostener dicha motivación anulatoria, que el Laudo adolece de invalidez toda vez que, en su fundamentación, no se han tenido en cuenta elementos fácticos esenciales en las pruebas presentadas que al ignorarse desvirtúan la decisión arbitral. Añadía que ello vulneraba el art. 24 de la Constitución que, además, no acudió al procedimiento arbitral con Letrado por lo que no supo ejercer una defensa fundamentada. Relataba, a continuación, determinadas incidencias habidas en las prestaciones convenidas por las partes, insistiendo en la interrupción del servicio, la existencia de un lucro cesante a consecuencia de ello y las conversaciones habidas para solucionar el asunto con anterioridad.

La demandada, por su parte, se opuso a la pretensión anulatoria referida sosteniendo que todos los argumentos de la demanda y el motivo segundo planteado, en realidad, se referían fondo de la controversia ya decidido por la institución arbitral y que no puede trasladarse a este Tribunal Superior por eso mismo. En lo referente a la aplicación de la vía arbitral se atuvo a lo pactado y a lo establecido en la Ley de Transportes Terrestres de 1987 así como al art. 1091 del Código Civil.

SEGUNDO.- Así concretado el objeto del debate planteado ante ésta instancia única, lo primero que hay que indicar es que no existe duda alguna ni se planteó en la previa vía arbitral la cuestión referida a una posible invalidez de la misma en tanto que, para rechazar la objeción propuesta al respecto basta con la cita del art. 38 de la Ley 16/1987, reguladora del Transporte Terrestre, en combinación con la entidad económica de la reclamación y con lo pactado expresamente en el acuerdo de transporte que vinculaba a las partes (página 34 del mismo). En todo caso, como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje**, la sociedad demandante de nulidad no opuso disconformidad a la competencia arbitral en el preclusivo momento de contestar a la demanda deducida en su contra en el procedimiento arbitral, el imperativo precepto referido impide el mismo planteamiento de la discusión sobre la competencia arbitral que apreció el órgano arbitral por sí en atención al principio del *kompetenz kompetenz* en dicho aspecto.

TERCERO.- Analizando el segundo motivo de nulidad esgrimido en su demanda por la sociedad actora, el descrito en el inciso final del art. 41.1.b) de la Ley de **Arbitraje**, toda la doctrina y la jurisprudencia es conteste en estimar que la imposibilidad de hacer valer los derechos de una de las partes a la que se refiere el motivo de nulidad tiene claras connotaciones relacionadas con la interdicción de la indefensión de la parte en el



procedimiento arbitral, concretamente, en referencia a las garantías básicas del procedimiento arbitral que son mencionadas en el art. 24 de la Ley de **Arbitraje**, o sea los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Pues bien, desde el exclusivo plano de la salvaguarda de las garantías procesales del **arbitraje** referidas, la entidad demandante de nulidad no alega ni sostiene en su demanda la vulneración procesal de tales garantías viniendo a sostener su cuestionamiento de la validez del Laudo con base en la valoración fáctica contenida en el mismo así como en la imposibilidad de defensa derivada de no haber acudido con Abogado al juicio y procedimiento arbitral, sin que alegue la existencia de impedimento alguno constatado para dicha actitud de no acudir con Letrado a dicha fase arbitral.

No es materia de la nulidad arbitral la revisión probatoria o de la apreciación fáctica del material probatorio presentado en el procedimiento arbitral, sin que atisbe la Sala en qué pueda haber incurrido el Laudo cuestionado en infracción de los derechos procesales de la parte allí demandada por no haber acudido con Letrado la sociedad actora de nulidad pues esa cuestión era propia de su libertad de actuación sin que pueda reprochar una posible mala defensa derivada a dicho voluntario y libre proceder.

Como se ha dicho la tipología anulatoria contenida en el art. 41.1.b) de la Ley de **Arbitraje** se contrae a los derechos mínimos de defensa y de igualdad de trato derivados de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de **Arbitraje** y así ha venido estimándose de forma reiterada. Sirva de muestra al efecto la Sentencia de este Tribunal del 1-3-2020 en la que se dijo que en aquel caso se *revela una abierta desconsideración hacia el derecho de defensa del ahora demandante, que se traduce sin el menor paliativo en el dictado de una resolución análoga a una judicial, con la misma fuerza de cosa juzgada material, que acreditadamente ha sido emitida ignorando por completo lo que la parte demandada en el **arbitraje** tuviera a bien alegar y/o probar; el Laudo incurre por tanto en manifiesta arbitrariedad lesiva*. En la Sentencia de 6-3-2017 se reitera lo anterior al indicarse que *esta Sala ha anulado laudos arbitrales en varias ocasiones (Sentencia de 17 de enero de 2017, dictada en el Procedimiento de nulidad de laudo arbitral 59/2016, Sentencia de 24 de enero de 2017, dictada en el procedimiento nº 42/2016, y Sentencia de 1 de febrero de 2017, dictada en el procedimiento 29/2016) cuando el laudo arbitral se ha dictado sin dar posibilidad real y efectiva a la demandada en el procedimiento arbitral para alegar y proponer prueba durante la sustanciación del procedimiento arbitral*.

No concurriendo ninguna de las infracciones denunciadas a través de la demanda de nulidad articulada y tratando el motivo examinado, de manera exclusiva, de cuestiones referidas a la valoración probatoria realizada por el órgano arbitral que pronunció el Laudo cuestionado, concretamente a la determinación fáctica tenida en cuenta para estimar responsable al pago de la cantidad reclamada a la entidad demandante de nulidad, se está en el caso de rechazar la impugnación formulada en su integridad al carecer de un mínimo fundamento en derecho.

CUARTO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer al demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 2 de noviembre de 2021, que pronunció la Junta Arbitral de Transporte de la Dirección General de Transporte y Movilidad de la Comunidad de Madrid en el Procedimiento 06-JA-00569.2/2020, demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Mari Ángeles Almansa Sanz, en nombre y representación de POLIFER ONLINE S.L., contra TELEFÓNICA SERVICIOS INTEGRALES DE DISTRIBUCIÓN S.A.U.; con expresa imposición a la referida demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.- En Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.